

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

"LEY DE DOCUMENTOS, FIRMAS Y COMERCIO ELECTRÓNICO"

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO
OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto reconocer el valor jurídico y probatorio de:

- a) Los actos jurídicos celebrados mediante medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico realizados por personas naturales, jurídicas, empresas colectivas o unipersonales, comunidades de bienes y otras entidades que constituyan una unidad económica sujeta a derechos y obligaciones.
- b) El uso de firmas electrónicas debidamente certificadas por una Entidad de Certificación acreditada bajo lo estipulado en la presente ley.
- c) Los actos civiles y comerciales que utilicen directa o indirectamente medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico para realizar actividades del comercio electrónico.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).

- I. Los principios y normas establecidas en esta Ley se aplicarán a los actos jurídicos otorgados o celebrados a través de mensajes de datos y documentos electrónicos que den origen a contratos, operaciones o servicios.

Igualmente, será aplicable a todo tipo de información que tenga relación con la naturaleza de los servicios de la sociedad de la información utilizada en el contexto de actividades del comercio electrónico.

- II. Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran, sino complementan las normas relativas a la celebración, formalización, validez, eficacia y extinción de los contratos y cualquier otro acto jurídico efectuado por medios electrónicos u otro de mayor avance tecnológico.

Tampoco altera las normas relativas al tipo de instrumento en que deba constar un acto jurídico.

- III. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en materia tributaria siempre y cuando no contravengan su normativa especial y respondan a los principios, naturaleza y fines de la misma.
- IV. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades realizadas en el marco del sistema de pagos, a través de medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico, correspondiendo al Poder Ejecutivo por intermedio del Banco Central de Bolivia establecer el marco normativo que brinde seguridad y operatividad al mismo.

Artículo 3. (Interpretación, aplicación y definiciones).

- I. Las definiciones se encuentran contenidas en términos generales en el Glosario de Términos (Anexo) que forma parte de la presente disposición para facilitar su interpretación.
- II. Por Reglamento se establecerán las definiciones técnicas. Dicho instrumento se sujetará a las siguientes directrices:
 - a) Las definiciones técnicas de cada una de las áreas que regula la presente ley, tomarán en cuenta los principios y alcances técnicos de esta disposición.
 - b) Toda complementación, modificación o actualización a las definiciones, se efectuará en función del avance tecnológico.
 - c) Tomará en cuenta los derechos adquiridos para otorgar seguridad jurídica a los usuarios del sistema.
- III. Cualquier discrepancia, desacuerdo, reclamo o controversia relativa a materias reguladas por esta Ley que no esté expresamente establecida su forma de resolución, se dirimirá a través de la apreciación de la prueba de acuerdo a la valoración que le otorga el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4. (Principios). Las actividades reguladas por esta Ley se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Neutralidad tecnológica, en virtud de la cual no favorece ni restringe el uso de ciertas tecnologías, en tanto y en cuanto cumplan los requisitos y presupuestos establecidos en las normas aplicables;
- b) Asimilación jurídica, en el entendido de que los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos, gozarán de la validez y eficacia jurídica reconocida para los medios convencionales vigentes;
- c) Equivalente funcional, reconoce la misma validez jurídica y fuerza probatoria a los mensajes de datos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y demás procedimientos tecnológicos respecto de los

medios convencionales para manifestar la voluntad, hacer constar información por escrito e instrumentar un acto jurídico;

- d) Compatibilidad internacional, observa concordancia, complementariedad y armonización de las distintas normas y principios del derecho internacional en materia de comunicación de datos, contratación y firmas electrónicas.

Artículo 5. (Protección de datos personales).

- I. La utilización de los datos personales respetará los derechos a la intimidad personal y familiar, imagen, honra, reputación, y demás derechos garantizados por la Constitución Política del Estado.
- II. El tratamiento de datos personales en el sector público y privado en todas sus modalidades, incluyendo entre éstas las actividades de recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo, cancelación, transferencias, consultas e interconexiones, requerirá del consentimiento previo, expreso e informado del titular, el que será brindado por escrito o por otro medio equiparable de acuerdo a las circunstancias. Este consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello, pero tal revocatoria no tendrá efecto retroactivo.
- III. Las personas a las que se les solicite datos personales deberán ser previamente informadas de que sus datos serán objeto de tratamiento, de la finalidad de la recolección de éstos; de los potenciales destinatarios de la información; de la identidad y domicilio del responsable del tratamiento o de su representante; y de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, actualización, cancelación, objeción, revocación y otros que fueren pertinentes. Los datos personales objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas de las expresadas al momento de su recolección.
- IV. Los datos personales objeto de tratamiento solo podrán ser utilizados, comunicados o transferidos a un tercero, previo consentimiento del titular u orden escrita de autoridad competente. No será necesario el consentimiento del titular, cuando los datos personales se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración Pública en el ámbito de su competencia; cuando expresamente una ley lo prevea; cuando los datos figuren en fuentes de acceso público irrestricto, ni cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o derive de una relación contractual, negocial, laboral, administrativa o de negocio.
- V. El responsable del tratamiento de los datos personales, tanto del sector público como del privado, deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, tratamiento no autorizado, las que deberán ajustarse de conformidad con el estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están

expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

- VI. Las definiciones, principios y procedimientos relativos al tratamiento de los datos personales se desarrollarán en una norma específica.

Artículo 6. (Consejo Interinstitucional).

- I. Se creará un Consejo Interinstitucional de asesoramiento para coadyuvar en el diseño de políticas públicas a los Ministerios encargados de la promoción y difusión, desarrollo de políticas, estándares, reglamentos de la presente Ley.
- II. Las atribuciones, coordinación, funcionamiento y otros aspectos inherentes del Consejo Interinstitucional se establecerán mediante reglamento.
- III. El Consejo estará integrado por la Vicepresidencia de la República, a través de la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia, los Ministerios de Relaciones Exteriores y Cultos, Hacienda, Justicia, Planificación del Desarrollo, Centro de Promoción Bolivia; incorporando al sector privado, representado por las Cámaras de Comercio, el sector financiero representado por la Asociación de Bancos Privados de Bolivia, la sociedad civil involucrada en las nuevas tecnologías y de los PyMES. La presidencia del Consejo la ejercerá el representante de la Vicepresidencia de la República. El consejo estará integrado por un máximo de diez personas.

TÍTULO II DOCUMENTOS Y CONTRATACION ELECTRONICA

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 7. (Reconocimiento jurídico).

- I. En razón a su naturaleza jurídica, los documentos electrónicos podrán ser clasificados en:
 - a) Documentos públicos firmados electrónicamente por personas que legalmente cuenten con la atribución y la facultad de dar fe pública, judicial, registral, notarial o administrativa, siempre y cuando actúen en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los requisitos exigidos por ley.
 - b) Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la legislación específica.
 - c) Documentos privados.

- d) Documentos tributarios de acuerdo a la normativa específica.
- II. No se negará efectos y validez jurídica y/o probatoria, a la información contenida en documentos por la sola razón de estar en forma electrónica, sea que la información se encuentre encriptada y/o cifrada, y respaldada por un certificado electrónico.
- III. Los documentos electrónicos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos, siempre que se encuentren suscritos con firma electrónica. Su eficacia, valoración y efectos se someterán al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
- IV. La factura electrónica, la declaración jurada y otros documentos que no precisen de certificación expresa conforme a normativa tributaria, tendrán pleno valor probatorio.

Artículo 8. (Celebración por escrito). En todos los casos en que se exija que una información conste por escrito o deba ser presentada de esa forma, o bien se prevea la existencia de consecuencias jurídicas para el evento de que la información no conste por escrito, se entenderá que un documento electrónico cumple con el requisito de escrituración, cuando la información contenida en el mismo sea legible, esté íntegra, sea susceptible de ser archivada y recuperada en cualquier momento y sea posible la verificación del remitente o de su creador.

Artículo 9. (Exigencia de documento original).

- I. Cuando para algún efecto legal se requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, se entenderá por original el soporte en el que por primera vez se consignó la información.
- II. Este requisito quedará satisfecho cuando:
 - a) Exista garantías fidedignas de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como documento o en alguna otra forma.
 - b) Que la información pueda ser presentada a la persona con interés legítimo, si fuera requerida.
- III. Este requisito se aplicará conforme lo dispuesto por el Código Civil, en todo lo que fuera pertinente.

Artículo 10. (Digitalización de documentos).

- I. Mediante Resolución, la Máxima Autoridad Ejecutiva podrá disponer la digitalización total o parcial de la documentación cursante en archivos de su institución conforme lo dispuesto en la presente Ley y el reglamento correspondiente.
- II. La digitalización de los documentos, no significa la destrucción del soporte papel, cuya conservación se regirá por las normas pertinentes.

- III. Los documentos digitalizados se conservarán conforme lo establecido por el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 11. (Conservación de documentos).

Los documentos serán conservados en un repositorio que reúna las siguientes condiciones y lo establecido en el artículo 51 de la presente Ley:

- a) Que la información que contenga el documento sea accesible para su posterior consulta.
- b) Que sea conservado con el formato en que se hubiera generado, enviado o recibido o con algún formato que demuestre la reproducción exacta de la información generada, enviada o recibida.
- c) Que conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del documento electrónico, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado.
- d) Que garantice la integridad del documento electrónico almacenado.

Artículo 12. (Conservación de registros y archivos judiciales). La conservación de registros y archivos judiciales podrá ser realizada mediante documentos electrónicos de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos

Artículo 13. (Notificaciones y actos procesales electrónicos).

- I. Podrán practicarse notificaciones electrónicas, a cuyo fin, el sujeto a ser notificado deberá elegir como domicilio especial una dirección de correo electrónico de acuerdo a reglamento.
- II. Los actos y actuaciones de las entidades públicas notificadas por medios electrónicos, deberán cumplir los procedimientos correspondientes, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- III. En todos los casos, las notificaciones practicadas por medios electrónicos, deberán asegurar la autenticidad, integridad y no repudio, así como la constancia de la fecha y hora de su envío y recepción, conforme las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- IV. En las demandas, recursos o consultas interpuestas ante el Tribunal Constitucional las partes podrán hacer uso de los medios electrónicos, en los siguientes actos procesales:
 - a. Admisión, defectos formales subsanables, rechazo y comunicaciones de resoluciones de los recursos presentados por vía electrónica.
 - b. Notificaciones a cuyo fin las partes establecerán domicilio procesal mediante correo electrónico.

- V. Quien decida hacer uso de los medios electrónicos deberá contar con un certificado electrónico extendido por una entidad de certificación acreditada.

Artículo 14. (Equiparación).

- I. A los efectos de esta Ley el correo electrónico personal se equipara a la correspondencia epistolar, estando comprendido dentro del alcance su inviolabilidad establecida en el ordenamiento jurídico vigente. La protección de los mensajes de datos abarca su creación, transmisión y almacenamiento.
- II. Se exceptúan de la regulación del Parágrafo I, al correo electrónico laboral que tiene la calidad de herramienta de trabajo, por lo que la información contenida en el mismo y su titularidad le corresponden al empleador, que podrá acceder al contenido previa autorización judicial.
- III. Las reuniones o juntas de directorio de carácter civil, comercial u otras podrán realizarse por videoconferencia u otros medios electrónicos equivalentes, teniendo el mismo valor jurídico y probatorio que las realizadas en presencia física de las personas, salvo que normativa específica o las partes dispongan lo contrario. A ese fin se levantara el acta mediante documento electrónico, que podrá ser suscrito con el uso de la firma electrónica.

**CAPÍTULO II
DOCUMENTOS PÚBLICOS**

Artículo 15. (Documentos y expedientes públicos electrónicos).

- I. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar por analogía y en todo lo que fuere aplicable, los requisitos, formalidades y solemnidades exigidas por el Código Civil, la Ley 2341, demás normas pertinentes y lo establecido por reglamento.
- II. Todas las actuaciones administrativas relativas a una misma solicitud o procedimiento, expresadas en documentos electrónicos, serán reunidas en un expediente electrónico, que deberá ser contemplado como tal en los sistemas de información que se desarrollen.
- III. Los actos administrativos desarrollados en las instituciones públicas relacionadas a través de los medios electrónicos y que se refieran a un mismo asunto, se acumularán en un expediente electrónico y será contemplado como tal en los sistemas de información que se desarrollen.

Artículo 16. (Otorgación de escritura pública). Cuando para efectos legales se exija la existencia o el otorgamiento de una escritura pública, o bien se prevea consecuencias jurídicas para el evento de que falta dicha solemnidad, se entenderá que un documento electrónico cumple con esa exigencia si satisface las siguientes condiciones:

- a) Que el Notario de Fe Pública dé fe del acto jurídico, mediante los medios establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.
- b) Que se haya utilizado un procedimiento que permita identificar a los comparecientes en el documento electrónico, para indicar que su contenido cuenta con la aprobación de aquellas, y que permita que las partes lo firmen electrónicamente y un Notario de fe Pública autorizará mediante una firma electrónica.
- c) Que el método o procedimiento utilizado cumpla los requisitos exigidos por la Ley del Notariado, Código Civil y disposiciones aplicables, según la naturaleza del contrato.

Artículo 17. (Comparecencia por medios electrónicos). Cuando para efectos legales se exija la comparecencia física de una persona ante un Notario de Fe Pública, este requisito quedará satisfecho siempre y cuando el funcionario notarial:

- a) Reciba un mensaje de datos con firma electrónica que acredite la hora y fecha de envío.
- b) Pueda tomar convicción de que la comparecencia de una persona por medios electrónicos u otros de mayor avance tecnológico se realiza en ese momento.

Artículo 18. (Archivos notariales).

- I. Los archivos notariales deberán tener la calidad de archivo electrónico de las escrituras públicas otorgadas en soporte electrónico, así como de los documentos que deban protocolizarse o autenticarse de acuerdo a Ley y que formen parte del archivo y del soporte electrónico.

Para los efectos anteriores, el protocolo electrónico deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los indicados en esta Ley para los originales que deban ser archivados en el protocolo electrónico.
 - b) Que permita al Notario cumplir con otras exigencias legales de orden tributario o judicial.
- II. Tales archivos notariales, podrán ser llevados en forma electrónica siempre que se garantice el cumplimiento de las funciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. (Sujeción a disposiciones especiales). Serán aplicables por analogía al protocolo y documentos extraprotocolares electrónicos, las disposiciones de la Ley del Notariado, de acuerdo a la naturaleza de los documentos y archivos electrónicos.

Artículo 20. (Función notarial). Todas las funciones de los Notarios de Fe Pública señaladas en las normas generales y especiales respectivas, salvo las

que exijan la comparecencia personal del funcionario notarial para dar fe, podrán ser realizadas a través de medios electrónicos.

Artículo 21. (Ciclo vital de la información electrónica). El Administrador del Sistema Informático de cada institución generará un mecanismo automatizado de conservación y accesibilidad de los Documentos y Expedientes Electrónicos generados como resultado de la atención de los trámites y determinará la vigencia y custodia de la información, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- I. **Fase activa de la documentación electrónica.** Todos los documentos y expedientes que conserven el valor administrativo y fiscal (contable) de los actos administrativos, serán almacenados y administrados en los Archivos de Gestión Electrónicos.
- II. **Fase inactiva de la documentación electrónica.** Todos los documentos y expedientes electrónicos que hubiesen prescrito en su valor administrativo y fiscal (contable), y por tanto ingresan en inactividad, se transferirán al Archivo Central Electrónico, para constituir la Memoria Institucional Electrónica.
- III. **Fase de valor permanente.** Todos los documentos y expedientes electrónicos que hubiesen prescrito en su valor legal, por lo que ya no son necesarios para la administración que los ha creado y constituyen la memoria histórica de la Nación.

CAPÍTULO III DESPACHO Y RECEPCIÓN DE MENSAJES DE DATOS

Artículo 22. (Asimilación Jurídica). Todos los actos jurídicos, podrán celebrarse por medios electrónicos, otorgándose la misma validez a los mensajes de datos respecto de la voluntad de las partes, que la reconocida jurídicamente para los medios convencionales vigentes.

Artículo 23. (Cumplimiento de formalidades). Cualquier actividad, operación comercial, financiera o de servicios, tales como declaraciones juradas, registros contables y otras, que se realicen a través de mensajes de datos, se someterán a los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley que corresponda, a los reglamentos específicos y a lo establecido en la presente disposición en lo que fuere aplicable, adquiriendo el mismo valor y efectos jurídicos reconocidos por esta Ley.

Artículo 24. (Envío y recepción de los mensajes de datos). Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:

- I. El momento de la emisión del mensaje de datos será cuando el mensaje de datos entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto.

- II. El momento de recepción de un mensaje de datos será cuando se produzca una de las siguientes condiciones:
 - a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar en el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o cuando se envíe el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, se producirá la recepción en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos.
 - b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.
- III. El lugar de emisión y recepción de los mensajes de datos será el lugar donde las partes tienen sus domicilios legales, el domicilio que consta en el certificado de firma electrónica del emisor o del destinatario, o el domicilio establecido en el sitio Web del emisor o del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el lugar de trabajo, o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.

Artículo 25. (Acuse de recibo del mensaje de datos). Cuando el iniciador de un mensaje de datos condicione los efectos de dicho mensaje a la recepción de un acuse de recibo del o los mensajes de datos enviados por parte del destinatario, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se realice en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario considerado suficiente para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
- II. Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se entenderá que el mensaje de datos no ha sido enviado, en tanto no se hubiera recibido el acuse de recibo.
- III. Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

Artículo 26. (Iniciador). Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:

- a) Por el iniciador o alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje de datos.

- b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 27. (Validez de los contratos electrónicos).

- I. Los contratos civiles, comerciales y de otra naturaleza previstos en normas generales y especiales nominados o innominados, podrán ser instrumentados mediante documentos electrónicos. A ese fin, podrá tenerse en cuenta las regulaciones contenidas en los artículos 491, 492 y 493 del Código Civil vigente. No se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a un contrato, a las manifestaciones de voluntad u otras declaraciones por la sola razón de estar en forma de uno o más mensajes de datos.
- II. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a aquellos contratos en los cuales la Ley o el mismo contrato excluya expresamente la validez de los mensajes de datos.

Artículo 28. (Formación del contrato). En el marco de lo determinado por los artículos 455 y 462 del Código Civil y artículo 816 del Código de Comercio, si las partes no convinieran otra cosa, la oferta, contraoferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de mensajes de datos.

Artículo 29. (Perfeccionamiento).

- I. La formación del consentimiento en los actos jurídicos se producirá cuando el iniciador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío del correspondiente mensaje de datos y se entenderá que el acto se ha perfeccionado en el lugar de la oferta o de la oferta modificada; si hubiera acuerdo especial, se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.
- II. El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá en todo lo que fuere aplicable a los requisitos y solemnidades previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
- III. La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 30. (Jurisdicción).

- I. En caso de controversia, las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato. A falta de ésta, se sujetarán a las normas previstas en la normativa civil vigente, esta Ley y las normas especiales aplicables.

- II. Para la identificación de la procedencia de un mensaje de datos, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles, aplicando las disposiciones señaladas en esta Ley y demás normas aplicables.

Artículo 31. (Arbitraje). Se reconoce validez y eficacia jurídica a la cláusula arbitral acordada entre las partes a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO V REGLAS PROBATORIAS

Artículo 32. (Admisión y valoración).

- I. Constituyen prueba plena los mensajes de datos, documentos electrónicos, contratos electrónicos, firmas electrónicas y certificados electrónicos u otro contenido en medios electrónicos que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.
- II. Para la admisión, valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en la presente Ley, el Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables.

Artículo 33. (Fuerza probatoria). En función de los principios establecidos en la presente Ley, para otorgar fuerza probatoria a los mensajes de datos, documentos electrónicos, contratos electrónicos, firmas electrónicas, certificados electrónicos u otros contenidos en medios electrónicos, se deberá considerar lo siguiente:

- a) La fiabilidad de la forma en la que se haya generado.
- b) La fiabilidad de la forma en la que se haya archivado o comunicado el mensaje.
- c) La fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad y la autenticidad de la información.
- d) La forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente que sea establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

TÍTULO III FIRMA ELECTRÓNICA, CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS, ENTIDAD CERTIFICADORA Y ENTIDAD ACREDITADORA

CAPÍTULO I FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 34. (Requisitos esenciales de la firma electrónica). El uso de la firma electrónica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que vincule exclusivamente el mensaje de datos o documento a su titular.
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario.
- c) Que el dispositivo de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual fue generado y/o comunicado.
- d) Que los datos de creación de la firma estén, al momento de la firma bajo el control exclusivo del signatario y su posterior fiscalización.
- e) Que permita detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

Artículo 35. (Efectos).

- I. La firma electrónica tendrá la misma fuerza, validez y efectos jurídicos que la ley otorga a la firma manuscrita, cuando ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 y se encuentre respaldada por un certificado electrónico vigente.
- II. La vigencia y validez de la firma electrónica quedará sujeta a lo determinado por el artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 36. (Presunciones). Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma electrónica pertenece al titular del certificado electrónico que permite la verificación de dicha firma, que el mensaje de datos o documento vinculado a la firma electrónica no ha sido modificado desde el momento de su envío, si el resultado del procedimiento de verificación así lo indica.

Artículo 37. (Uso de la firma electrónica en el sector público).

- I. Con el objeto de salvaguardar las garantías procedimentales, las entidades del sector público, podrán establecer condiciones de uso adicionales a las determinadas para el uso de la firma electrónica, las que serán determinadas mediante reglamento por la Entidad Acreditadora.
- II. La utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional se regirá por normativa específica.

**CAPÍTULO II
CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS**

Artículo 38. (Requisitos de los certificados electrónicos).

- I. Los requisitos de los certificados electrónicos emitidos o generados para respaldar la identidad del signatario deberán contener:
 - a) El código identificativo único del certificado.

- b) La identidad y domicilio de la Entidad de Certificación que expide el certificado.
 - c) La firma electrónica de la Entidad de Certificación o la entidad pública que expide el certificado.
 - d) La identificación del signatario, en el supuesto de personas naturales, por su nombre y apellidos y su número de cédula de identidad o a través de un seudónimo, que permita la identificación del signatario.
 - e) Los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del signatario.
 - f) El comienzo y el fin del período de validez del certificado.
- II. A los certificados electrónicos emitidos con un fin específico, se les deberá incorporar el propósito con el que se generan.

Artículo 39. (Certificados electrónicos de personas jurídicas).

- I. Las personas jurídicas podrán solicitar certificados electrónicos a través de los representantes legales de acuerdo a lo determinado en la normativa civil y comercial.
- II. La custodia de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica será responsabilidad de la entidad solicitante.
- III. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los certificados que se expidan en favor de los funcionarios de las entidades públicas, que estarán sujetas a la normativa reglamentaria específica.

Artículo 40. (Obligaciones del titular del certificado). El titular del certificado electrónico deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, para mantener los datos de creación de la firma electrónica, tal como la clave privada, bajo su estricto control, y evitar toda utilización no autorizada.
- b) Comunicar a la Entidad de Certificación, cuando exista el riesgo de que su firma sea controlada por terceros no autorizados por el titular y pueda ser utilizada indebidamente.
- c) Proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación y brindar declaraciones exactas y completas.
- d) No utilizar los datos de creación de firma cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico o la Entidad de Certificación le notifique la extinción o revocatoria de su vigencia.

- e) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 41. (Derechos del titular del certificado). El titular del certificado electrónico tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informado por la Entidad de Certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y toda información generada que guarde relación con la prestación del servicio con carácter previo al inicio del mismo, así como de toda modificación posterior.
- b) A la confidencialidad de la información proporcionada a la Entidad de Certificación. Para ello la Entidad de Certificación empleará los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada. Los usuarios tendrán derecho a recibir información de las características generales de dichos elementos, con carácter previo al inicio de la prestación del servicio.
- c) A ser informado, antes de la emisión de un certificado, acerca del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, de las condiciones precisas para la utilización del certificado, de las limitaciones de uso, de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o los que se acordaren.
- d) A que la Entidad de Certificación le proporcione la información sobre su domicilio en el país y sobre todos los medios a los que el titular pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del servicio contratado, o la forma en que presentará sus reclamos.
- e) A ser informado, al menos con noventa (90) días de anticipación, por la Entidad de Certificación el cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otra Entidad de Certificación, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otra Entidad de Certificación, de acuerdo a reglamento.
- f) A acceder por medios electrónicos en cualquier momento al Registro de Entidades de Certificación que mantendrá la Entidad Acreditadora.
- g) A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos.

Artículo 42. (Certificados emitidos por entidades extranjeras).

- I. Los certificados electrónicos emitidos por Entidades de Certificación extranjeras tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida en la presente ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una Entidad de Certificación nacional que garantice, en la misma forma que lo

hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y la vigencia del certificado.

- II. Los certificados electrónicos emitidos por Entidades de Certificación extranjeras, que se encuentren reconocidas en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre Bolivia y terceros países u organizaciones internacionales, previa a la autorización del Congreso de la República, tendrán el mismo valor legal que los certificados expedidos en el territorio nacional, aunque estos no hayan sido reconocidos por la Entidad Acreditadora.

Artículo 43. (Vigencia de los certificados electrónicos). El período de validez de los certificados electrónicos será adecuado a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma. Dicho período no podrá ser superior al fijado en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 44. (Extinción de la vigencia de los certificados electrónicos).

- I. Son causas de extinción de la vigencia de un certificado electrónico:
 - a) Solicitud formulada por el signatario, un tercero legalmente autorizado por él, o a solicitud del representante legal de la persona jurídica.
 - b) La extinción de capacidad de generar la firma electrónica.
 - c) Expiración del período de validez que figura en el certificado.
 - d) Fallecimiento del titular, extinción de la representación legal del signatario, incapacidad sobrevenida, disolución de la persona jurídica.
 - e) Alteración de los datos aportados para la obtención del certificado o modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, así como las relativas al cargo o a las facultades de representación.
 - f) Resolución judicial o administrativa emanada por autoridad competente, debidamente comunicada a la Entidad de Certificación.
 - g) Revocación.
 - h) Cualquier otra causa prevista en la declaración de prácticas de certificación.
- II. La extinción del certificado electrónico no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.
- III. La extinción de la vigencia de un certificado electrónico surtirá efectos contra terceros desde que se excluya del Registro actualizado de certificados de la Entidad de Certificación.

Artículo 45. (Revocación de la vigencia de los certificados electrónicos).

- I. La Entidad de Certificación revocará la vigencia del certificado electrónico expedido si concurre alguna de las siguientes causas:
 - a) A solicitud del signatario, sea la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.
 - b) Cuando compruebe la falsedad de los datos consignados por el titular del certificado.
 - c) Cuando se produzca el incumplimiento del contrato celebrado entre la Entidad de Certificación y el titular de la firma electrónica.
 - d) Por cualquier otra causa prevista en la Declaración de Prácticas de Certificación.
- II. La revocación de la vigencia de un certificado electrónico surtirá efectos desde que se excluya del Registro actualizado de certificados de la Entidad de Certificación.

Artículo 46. (Certificados electrónicos con propósito específico).

- I. En el marco de las atribuciones y funciones conferidas por la normativa especial a la Administración Tributaria y al Banco Central de Bolivia, en el ámbito de sus competencias podrán expedir certificados electrónicos con propósito específico para realizar lo siguiente:
 - a) Acreditar y certificar a sus funcionarios para cumplir sus funciones en el marco de su normativa específica.
 - b) Acreditar y certificar a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, para la Administración Tributaria.
 - c) Acreditar y certificar a los participantes y administradores del Sistema de Pagos en el país, para el Banco Central de Bolivia.
- II. La acreditación y certificación, realizada por estas entidades públicas, no se considerará como una actividad de una Entidad de Certificación.

Artículo 47. (Certificados electrónicos para el sector estatal).

- I. La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia, mediante convocatoria pública invitara a las instituciones del sector estatal a prestar el servicio de certificación para el sector estatal, conforme las normas contenidas en la presente Ley.
- II. La entidad certificadora acreditada, cubrirá todas aquellas relaciones que necesiten ser seguras en términos de garantía de autenticidad, integridad y no repudio, entre las distintas entidades del sector público, funcionarios públicos y los ciudadanos.

- III. La entidad certificadora acreditada estará exenta de cumplir con lo establecido en el artículo 48.

CAPÍTULO III ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

Artículo 48. (Naturaleza jurídica de las entidades de certificación).

- I. Podrán constituirse y operar como Entidades de Certificación, las personas jurídicas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.
- II. Las entidades públicas o privadas interesadas en la prestación de servicios de certificación electrónica, se sujetarán a las normas previstas en la presente Ley y sus reglamentos. La Entidad Acreditadora elaborará las normas pertinentes que regularán y detallarán su funcionamiento y tendrá a su cargo el control y fiscalización de las actividades desempeñadas por las Entidades de Certificación.

Artículo 49. (Requisitos generales para la prestación de servicios de certificación). La Entidad Acreditadora verificará que la Entidad de Certificación:

- a) Cuenta con la experiencia y solvencia necesaria para prestar servicios de certificación.
- b) Cuenta con un seguro de responsabilidad civil para responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la mala emisión de los certificados electrónicos.

Artículo 50. (Funciones). Las Entidades de Certificación de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, podrán prestar los siguientes servicios:

- a) Emitir o revocar certificados electrónicos.
- b) Sellado de tiempo. Este servicio deberá ser acreditado técnicamente por la Entidad Acreditadora.
- c) Notificaciones electrónicas.
- d) Otros servicios que se les asigne mediante reglamento.

Artículo 51. (Obligaciones de las Entidades de Certificación). Las Entidades de Certificación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Formular una Declaración de Prácticas de Certificación en la que detallarán en el marco de esta Ley y sus reglamentos, las obligaciones a cumplir en relación a la gestión de los datos de creación y verificación de firma y de los certificados electrónicos. La Declaración de Prácticas de Certificación estará

disponible al público en forma fácil y gratuita, pudiendo utilizar para ello la vía electrónica.

- b) Mantener un Registro Público actualizado de los certificados electrónicos eficiente y seguro, en el que se indicarán la situación de los certificados emitidos, sean vigentes, extinguidos o revocados.
- c) Brindar un servicio de certificación electrónica permanente, inmediato, confidencial, oportuno y seguro.
- d) La integridad del Registro actualizado de certificados electrónicos deberá estar protegido con mecanismos de seguridad adecuados.
- e) Conservar en forma de registro, toda la información y documentación relativa a un certificado electrónico y las declaraciones de prácticas de certificación vigentes en cada momento, al menos durante seis (6) años contados desde el momento de su expedición.
- f) No almacenar, copiar o duplicar las claves privadas de firma electrónica de una persona a la que hayan prestado sus servicios.
- g) Demostrar políticas de seguridad y utilizar sistemas confiables protegidos contra toda alteración, que garanticen la seguridad técnica y en su caso, criptográfica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte.
- h) Facilitar a la Entidad Acreditadora toda la información y colaboración para el ejercicio de sus funciones.
- i) Estar acreditada por la Entidad Acreditadora.
- j) Asumir la responsabilidad en lo relativo al resguardo y protección de los datos personales contenidos en sus repositorios.
- k) Mantener informada a la Entidad Acreditadora de todo cambio o modificación que se hubiera producido, respecto de las condiciones que permitieron su acreditación.
- l) Proceder de forma inmediata, a la revocación de certificados electrónicos previo mandato de la Entidad Acreditadora, en los casos determinados en esta Ley y sus reglamentos.
- m) Publicar los métodos, técnicas, procesos y procedimientos aplicados por la entidad aseguradora, para la prestación de sus servicios.
- n) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 52. (Seguridad, integridad y disponibilidad de la información). Todo repositorio deberá garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información en el contenido, estar respaldada con copias de seguridad y cumplir las siguientes características:

- a) Estar respaldada con cada proceso de actualización de documentos.
- b) Mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos; en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo I del presente artículo.
- c) El esquema de respaldo deberá ser simple y basado en la generación de copias acumulativas, con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles.

Artículo 53. (Revocación del certificado electrónico a solicitud de la Entidad Acreditadora).

- I. La Entidad Acreditadora podrá solicitar la revocación de un certificado electrónico, cuando concurriera alguna de las siguientes causas:
 - a) La Entidad de Certificación cese en sus actividades y los certificados vigentes no sean asumidos por otra Entidad de Certificación.
 - b) Se produzca la quiebra técnica de la Entidad de Certificación declarada judicialmente.
 - c) Por otras causas señaladas en esta Ley y sus reglamentos.
- II. La revocatoria y sus causas deberán ser inmediatamente notificadas al titular del certificado por la Entidad Acreditadora.
- III. Las consecuencias derivadas de la extinción y revocación de un certificado electrónico, serán precisadas por los reglamentos de esta Ley.

Artículo 54. (Responsabilidades).

- I. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley, las Entidades de Certificación responderán por los daños y perjuicios que pudiesen causar por mala emisión de certificados electrónicos, negligencia en la revocatoria o actualización de los registros. Corresponderá a la Entidad de Certificación demostrar que actuó con la debida diligencia.
- II. A los efectos de este artículo los contratos que suscriba una Entidad de Certificación con los usuarios, deberán incluir una cláusula de responsabilidad.
- III. Las Entidades de Certificación responderán de acuerdo a los convenios de suscripción del servicio por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios derivados de la mala emisión de certificados electrónicos.
- IV. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I, las Entidades de Certificación no serán responsables de los daños originados por el uso indebido o fraudulento de un certificado electrónico.

- V. En ningún caso, la responsabilidad que pueda emanar de una certificación electrónica efectuada por una Entidad de Certificación privada comprometerá la responsabilidad, pecuniaria del Estado que la acredita.

Artículo 55. (Cesación de actividades).

- I. Cuando una Entidad de Certificación cese en sus funciones, tiene la obligación de comunicar por escrito con noventa días calendario de anticipación a la Entidad Acreditadora, así como el destino de los certificados expedidos especificando con claridad, la situación en que se encuentran.

También comunicará cualquier otra circunstancia relevante que impida la continuación de su actividad.

Por reglamento se establecerá el procedimiento a seguir en estos casos.

- II. En el plazo señalado en el párrafo anterior, comunicará el cese de sus funciones a las personas naturales y jurídicas titulares de las firmas electrónicas, que hubieran utilizado los certificados electrónicos expedidos, pudiendo transferir con su consentimiento expreso, la gestión de los certificados electrónicos válidos a otra Entidad de Certificación de idénticas características.

**CAPÍTULO IV
ENTIDAD ACREDITADORA**

Artículo 56. (Entidad Acreditadora).

- I. Para efectos de esta Ley, la Entidad Acreditadora, será el organismo encargado de autorizar, regular, fiscalizar y controlar a las Entidades de Certificación, de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos.
- II. La Entidad Acreditadora actuará como autoridad normalizadora competente y podrá adaptar, reconocer y aprobar los estándares, formatos, instrucciones y códigos calificadores para los mensajes de datos.
- III. A los efectos de la presente Ley la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB) será la Entidad Acreditadora.

Artículo 57. (Funciones).

- I. La Entidad Acreditadora ejercerá las facultades que legalmente le han sido asignadas respecto de las Entidades de Certificación y tendrá como funciones:

- a) Autorizar la actividad de las Entidades de Certificación en el territorio nacional.
- b) Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las Entidades de Certificación.
- c) Establecer, previa recomendación del Consejo Interinstitucional, los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de la firma electrónica.
- d) Mantener, procesar, resguardar y custodiar el Registro de las Entidades de Certificación.
- e) Revocar o suspender la autorización para operar como Entidad de Certificación.
- f) Solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones.
- g) Imponer sanciones a las Entidades de Certificación en caso de incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.
- h) Ordenar la suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento a la Entidad de Certificación cuando emita certificados que no cumplen lo establecido en la presente ley y sus reglamentos;
- i) Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las Entidades de Certificación.
- j) Designar los repositorios y Entidades de Certificación en los eventos previstos en la ley.
- k) Liquidar, recaudar y administrar las multas establecidas en la Ley y sus reglamentos.
- l) Realizar auditorias a las Entidades de Certificación.
- m) Dictar reglamentos sobre firma y certificados electrónicos en coordinación con el Consejo Interinstitucional.
- n) Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección del consumidor, en los mercados atendidos por las Entidades de Certificación.
- o) Publicar en su sitio web, en forma permanente e ininterrumpida, los domicilios, números telefónicos y direcciones de Internet tanto de las Entidades de Certificación como los propios y su certificado electrónico.

- p) Supervisar la ejecución del plan de cese de actividades de las Entidades de Certificación que discontinúan sus funciones.
 - q) Las demás atribuidas en la Ley y sus reglamentos.
- II. Las Entidades de Certificación que no lleven a cabo la acreditación, quedarán sujetas a las facultades de inspección de la Entidad Acreditadora, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establece esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 58. (Registro obligatorio). Las Entidades de Certificación, con carácter previo a su funcionamiento, deberán solicitar su registro ante la Entidad Acreditadora, acompañando para el efecto la documentación legal y técnica que acredite su constitución.

Artículo 59. (Infracciones). La Entidad Acreditadora, aplicará a los infractores, las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión temporal y revocatoria de la autorización de funcionamiento. La gradación de las sanciones, los montos y formas de pago se establecerán en el reglamento. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere existir.

TÍTULO IV COMERCIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. (Servicios de la sociedad de la información). Son servicios de la sociedad de la información, todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. Asimismo, comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Artículo 61. (Información general de los prestadores de servicios).

- I. El prestador de servicios estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como de los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:
 - a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio, o en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Bolivia; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.
 - b) Los datos de su inscripción y/o constitución en el Registro de Comercio, reconocimiento de personería jurídica u otro documento que acredite su existencia jurídica.
 - c) El número de identificación tributaria que le corresponda.

- d) Información clara y exacta sobre los precios de los productos o servicios, indicando si incluyen o no los impuestos aplicables y, en su caso, los gastos de envío.
 - e) En caso de la prestación de servicios profesionales regulados deberá indicar el número de matrícula del colegio correspondiente.
- II. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador incluye en su sitio Web las condiciones señaladas en el párrafo I.
- III. Toda otra información relativa a los diversos servicios y las operaciones comerciales realizadas por medios electrónicos estarán sujetas a la normativa pertinente.

Artículo 62. (Consentimiento para el uso de medios electrónicos). De requerirse que la información relativa a un servicio de comercio electrónico, deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información, será válido si:

- a) El consumidor ha consentido expresamente en el uso y no ha objetado tal consentimiento.
- b) El consumidor en forma previa, a su consentimiento ha sido informado, a satisfacción de forma clara y precisa, sobre:
 - i. Su derecho u opción de recibir la información en papel o por medios no electrónicos;
 - ii. Su derecho a objetar su consentimiento en lo posterior y las consecuencias de cualquier tipo al hacerlo, incluidas la terminación contractual o el pago de cualquier tarifa por dicha acción;
 - iii. Los procedimientos a seguir por parte del consumidor para retirar su consentimiento y para actualizar la información proporcionada; y,
 - iv. Los procedimientos para que, posteriormente al consentimiento, el consumidor pueda obtener una copia impresa en papel de los registros electrónicos y el costo de esta copia, en caso de existir.

Artículo 63. (Responsabilidad de los prestadores de servicios). Los prestadores de servicios están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 64. (Confidencialidad en el comercio electrónico). Se prohíbe cualquier forma de interceptación o vigilancia de las comunicaciones relacionadas con el comercio electrónico, que no sea su remitente o su destinatario, salvo que esté legal y/o judicialmente autorizado.

Artículo 65. (De los diferendos y controversias).

- I. Todos los conflictos y controversias emergentes de los servicios de la sociedad de la información, en particular del comercio electrónico, podrán ser resueltos por conciliación o arbitraje, incluyendo la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.
- II. Las Cámaras de Comercio deberán elaborar un conjunto de normas obligatorias, que enmarquen el Código Ético de Comercio Electrónico y Publicidad Interactiva, a los cuales se podrán adscribir los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Artículo 66. (Promoción y difusión del comercio electrónico). Para efectos de la presente Ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y el Centro de Promoción Bolivia, serán los responsables de la promoción y difusión de los servicios electrónicos de Bolivia, en coordinación con los entes empresariales para impulsar la promoción económica, comercial e inversiones dentro y fuera del país.

**CAPÍTULO II
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES
EN EL AMBITO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO**

Artículo 67. (Protección al consumidor).

- I. Se establecerá un reglamento de protección al consumidor de comercio electrónico que describirá las condiciones mínimas para el desistimiento de la adquisición del bien o servicio, prestaciones, restricciones e información veraz y completa que debe poner a disposición del consumidor el proveedor de servicios.
- II. El reglamento establecerá procedimientos para que los usuarios puedan presentar reclamos por la prestación de bienes y servicios.

Artículo 68. (Información al consumidor).

- I. En la prestación de servicios electrónicos el consumidor deberá estar suficientemente informado de sus derechos y obligaciones, así como de los equipos y programas que requiera para acceder a dichos servicios.
- II. Cuando se trate de bienes o servicios a ser adquiridos, usados o empleados por medios electrónicos, el oferente deberá informar sobre todos los requisitos, condiciones y restricciones para que el consumidor pueda adquirir y hacer uso de los bienes o servicios promocionados.

Artículo 69. (Derechos de los destinatarios de los mensajes de datos comerciales).

- I. Si el destinatario de servicios debiera facilitar su dirección de correo electrónico durante el proceso de contratación o de suscripción a algún

servicio, y el prestador de servicios pretendiera utilizarla posteriormente para el envío de mensajes de datos comerciales con otra finalidad, deberá poner en conocimiento de su cliente esa intención y solicitar su consentimiento para la recepción de dichos mensajes.

- II. El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de mensajes de datos comerciales con la simple notificación de su voluntad al emisor.
- III. Los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

Artículo 70. (Consentimiento para aceptar mensajes de datos).

- I. Previamente a que el consumidor exprese su consentimiento el prestador de servicios deberá cumplir con las disposiciones del presente título.
- II. Si con posterioridad al consentimiento del consumidor existen cambios de cualquier tipo, incluidos cambios en equipos, programas o procedimientos, necesarios para mantener o acceder a servicios electrónicos, el prestador de servicios tiene la obligación de informarle y subsanar los mismos.
- III. En el caso de que estas modificaciones afecten los derechos del consumidor, se le deberán proporcionar los medios necesarios para evitarle perjuicios, hasta la terminación del contrato o el acuerdo que motivó su consentimiento previo.

Artículo 71. (Publicidad).

- I. La publicidad, promoción e información de servicios por medios electrónicos, se realizará de conformidad con la ley, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- II. En la publicidad y promoción por medios electrónicos, se asegurará que el consumidor pueda acceder a toda la información disponible sobre un bien o servicio, sin restricciones, en las mismas condiciones y con las facilidades disponibles para la promoción del bien o servicio de que se trate.
- III. En el envío periódico de mensajes de datos con información de cualquier tipo, en forma individual o a través de listas de correo, directamente o mediante cadenas de mensajes, el emisor de los mismos deberá proporcionar medios rápidos para que el destinatario, en cualquier momento, pueda confirmar su suscripción o solicitar su exclusión de las listas, cadenas de mensajes o bases de datos, en las cuales se halle inscrito y que ocasionen el envío de los mensajes de datos referidos.

- IV. La solicitud de exclusión es vinculante para el emisor desde el momento de la recepción de la misma. La persistencia en el envío de mensajes periódicos no deseados de cualquier tipo, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.
- V. El usuario de medios electrónicos, podrá optar o no por la recepción de mensajes de datos que en forma periódica, sean enviados con la finalidad de informar sobre productos o servicios de cualquier tipo.

TÍTULO V MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL Y DELITOS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO I MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL

Artículo 72. (Modificaciones al Código Penal). Se modifica el Código Penal, en los siguientes términos:

1. Inclúyase al artículo 179 bis del Código Penal lo siguiente:

Artículo 179 bis. "(DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN PROCESOS DE HABEAS CORPUS, HABEAS DATA Y AMPARO CONTITUCIONAL).
El funcionario o particular que no diere exacto cumplimiento a las resoluciones judiciales, emitidas en procesos de hábeas corpus, hábeas data o amparo constitucional, será sancionado con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días."

2. Sustitúyase el artículo 188 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 188. "(EQUIPARACIÓN DE VALORES A LA MONEDA).
A los efectos de la ley penal, quedan equiparados a la moneda:

1. Los billetes de Banco legalmente autorizados
2. Los bonos de la deuda nacional
3. Los valores, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los Bancos, entidades, compañías o sociedades autorizados para ello
4. Los cheques.

El presente artículo se aplicará también a los instrumentos señalados en los numerales 2, 3 y 4 que se encuentran digitalizados y representados en documentos electrónicos.

3. Añádase como segundo o tercer párrafo de los artículos 198 (FALSEDAD MATERIAL), 199 (FALSEDAD IDEOLÓGICA) y 200 (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO) del Código Penal, lo siguiente:

"El presente artículo se aplicará también a los documentos electrónicos".

4. Sustitúyase el artículo 300° del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 300°.- (VIOLACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS)

El que indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado, correo electrónico o una comunicación telegráfica, radiotelegráfica, telefónica u otros medios electrónicos, dirigidos a otra persona, o el que, sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.

Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderare, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho, correo electrónico u otro papel privado, aunque estén abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.

Se elevará el máximo de la sanción a dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despachos indicados".

5. Sustitúyase el artículo 301 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 301. "(VIOLACIÓN DE SECRETOS EN CORRESPONDENCIA NO DESTINADA A LA PUBLICIDAD)

El que grabare, utilizando cualquier método analógico o digital, las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento o el que mediante procedimientos técnicos escuchare manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles privados o con una correspondencia epistolar, telegráfica o correo electrónico aunque le hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año".

6. Añádase como segundo párrafo del artículo 362 del Código Penal, lo siguiente:

Artículo 362. "(DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL)
"Incurrirá en la misma sanción quién por medios electrónicos obtenga un beneficio indebido y en perjuicio ajeno:

1. El que incorpore por cualquier soporte electrónico una obra protegida sin la correspondiente autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios.
2. El que almacene definitivamente en un dispositivo interno o externo, o imprima en soporte papel una obra protegida sin la correspondiente autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios".

CAPÍTULO II DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo 73. (Delitos informáticos)

- I. Sustitúyase el artículo 363° bis del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 363 bis.- (MANIPULACIÓN INFORMÁTICA)

El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, incurra en la realización de una manipulación informática, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de un tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días. Se entiende por manipulación informática, toda acción conducente a alterar en su contenido o forma los datos de entrada o de salida, los que se encuentran en proceso, o el proceso mismo de un sistema de información, o los que se encuentran almacenados en una base de datos de cualquier estructura, con el objetivo de obtener un resultado diferente al que se hubiera producido sin la intervención del autor, existiendo intencionalidad por parte del autor y sin la autorización expresa del titular de los datos de referencia.

- II. Sustitúyase el artículo 363 ter del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 363 ter. "(ALTERACION, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS)

El que sin estar autorizado o haciendo abuso de la autorización, se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima, oculte o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, o que se encuentren en proceso de transmisión mediante cualquier sistema electrónico y/o informático de datos, ocasionando perjuicio al titular de la información o a un tercero u obtenga beneficio indebido, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años".

- III. Inclúyase como artículo 363 quater del Código Penal, el siguiente:

"Artículo 363 quater. (FALSIFICACIÓN Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ELECTRÓNICA)

Será sancionado con reclusión de uno a seis años, el que causando perjuicio ajeno u obteniendo beneficio para sí o un tercero:

1. Simule o altere un mensaje de datos en todo o en parte, utilizando una identidad física o electrónica que no le pertenece.
2. Altere el contenido de un mensaje de datos en algunos de sus elementos o etapas de transmisión.
3. Intercepte, interfiera y/o altere el proceso mismo de transmisión del mensaje de datos entre los titulares de origen y destino del mismo.

IV. Inclúyase como artículo 363 quinquies del Código Penal, el siguiente:

"Artículo 363° quinquies.- (SABOTAJE INFORMÁTICO)

Quien obstaculice, modifique o atente contra el normal funcionamiento de un sistema de información, impidiendo la ejecución de sus funciones, o haciendo más lentos los mismos, mediante recursos físicos o lógicos; incurrirá en privación de libertad de uno a tres años".

V. Inclúyase como artículo 363 sexties del Código Penal, el siguiente:

"Artículo 363 sexties. (DISPOSICIÓN COMÚN)

En los casos previstos por este Título, cuando fueren autores servidores públicos o las personas encargadas por su oficio o profesión de la administración de un sistema de información, se impondrá la sanción con privación de libertad de tres a seis años".

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Sellado de tiempo). Con excepción de la Administración Tributaria, hasta que se aprueben los correspondiente Reglamentos de la presente Ley, la prestación del servicio de sellado de tiempo, deberá cumplir con los requisitos de seguridad e inalterabilidad exigidos para la firma electrónica y los certificados electrónicos.

Segunda. (Administración del comercio sin papeles). El Estado procurará poner a disposición del público en general en forma electrónica todos los documentos que tengan relación con el comercio. Se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papeles de dichos documentos.

Tercera. (Medios técnicos en las entidades públicas). La incorporación de medios técnicos en las entidades públicas, se sujetará a las siguientes regulaciones:

- a) Las entidades públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones y atribuciones;
- b) Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las entidades públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de los medios electrónicos, con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento;
- c) La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de Información en Bolivia, coordinará las tareas y acciones para la creación del Equipo de Respuesta para Emergencias Informáticas en Bolivia, el cual estará encargado del

- monitoreo, vigilancia y respuesta frente a posibles ataques cibernéticos generados hacia y desde las redes electrónicas del Estado;
- d) Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte electrónico garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce; y
 - e) El Ministerio de Salud y Deportes impulsará y promoverá la implementación de la Historia Clínica Electrónica a nivel nacional; a este fin elaborará la reglamentación que sea necesaria.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Vigencia). La presente Ley entrará en vigencia plena a los dieciocho meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Segunda. (Consejo Interinstitucional).

- I. Una vez publicada la presente Ley, la presidencia del Consejo Interinstitucional conformará el Consejo Interinstitucional y conformará con fines de elaboración del reglamento para su funcionamiento en un plazo máximo de sesenta días.
- II. Al vencimiento del plazo establecido en el Parágrafo I precedente, el Consejo Interinstitucional conformará las comisiones necesarias para la elaboración de los reglamentos a los que hace referencia la presente Ley, en un plazo máximo de ciento veinte días para su aprobación.
- III. Asimismo, el Consejo Interinstitucional planificará, coordinará y supervisará las actividades a ser desarrolladas para la implementación y difusión de la presente ley.

Tercera. (Derogaciones). A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente disposición.

ANEXO

LEY DE DOCUMENTOS, FIRMAS Y COMERCIO ELECTRÓNICO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este anexo:

Acreditación. Es el procedimiento en virtud del cual la Entidad de Certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta Ley y sus reglamentos, permitiendo su inscripción en el Registro de la Entidad Acreditadora.

Acuse de recibo. Es el procedimiento por el cual se verifica, al momento de recepción por parte del destinatario, la integridad, autenticidad y origen de un mensaje de datos o documento electrónico, y un aviso de recepción del mensaje de datos o documento es enviado por el destinatario del documento.

Archivos o registros electrónicos. Toda información almacenada en medios electrónicos, ópticos u otros análogos y que tengan carácter digital o no.

Autenticación. Es el medio o procedimiento a través del cual es posible verificar la identidad de un emisor o un destinatario de documentos electrónicos mediante su firma electrónica.

Certificado electrónico. Es un documento firmado electrónicamente por una Entidad de Certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad.

Clave Privada. Conjunto de datos únicos e inalterables originados en un procedimiento informático contenido en un soporte físico o lógico (como un software, una tarjeta inteligente u otros análogos) que garantiza su irreproductibilidad y confidencialidad.

Clave Pública. Conjunto de datos únicos e inalterables generados en forma simultánea y que corresponden unívocamente a los datos contenidos en la clave privada mantenida en un registro electrónico.

Cifrado. El proceso de juntar o separar información de manera que se enmascara su significado. La información cifrada sólo puede ser descifrada por alguien que tenga la clave apropiada.

Comercio electrónico. Es toda transacción civil o comercial de bienes y servicios, realizada por personas naturales o jurídicas efectuada en parte o en su totalidad a través de medios electrónicos.

Confidencialidad. La confidencialidad se refiere a la capacidad de mantener un documento electrónico accesible a una sola persona o a una lista determinada de personas.

Consumidor. Aquel que se constituye en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, montaje, creación seguida de ejecución, construcción, transformación, comercialización o prestación de servicios.

Contratación electrónica. Es todo contrato en el que la oferta y la aceptación se expresa y se transmite por medios electrónicos.

Correo electrónico. Es todo mensaje sea que incluya o no, archivos, datos u otra información electrónica, que se transmite a una o más personas por medios electrónicos utilizando en su origen y destino una dirección de correo electrónico.

Correo electrónico personal. Es todo mensaje, sea que incluya o no, archivos, datos u otra información electrónica, que se transmite a una persona determinada por medios electrónicos hábiles al efecto, utilizando en su origen y destino una dirección de correo electrónico privada.

Correo electrónico laboral. Es todo mensaje, sea que incluya o no, archivos, datos u otra información electrónica, que se transmite a una persona determinada por medios electrónicos hábiles al efecto, utilizando en su origen y destino una dirección de correo electrónico laboral.

Dato. Unidad mínima de información, que adquiere significado en conjunción con otros datos del contexto en que se originaron.

Datos personales. Es la información de carácter personal concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

Datos de creación de firma. Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el signatario utiliza para crear la firma electrónica.

Datos de verificación de firma. Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas públicas, que el signatario utiliza para verificar la firma electrónica.

Declaración de prácticas de certificación. Es el documento que establece los términos bajo los cuales será prestado el servicio de certificación electrónica.

Descifrado. El proceso de recomponer o restablecer datos que han sido cifrados.

Desmaterialización. En términos generales, es el proceso por medio del cual un documento de papel que es utilizado para el intercambio de información es replicado en un documento electrónico. La desmaterialización puede ser total o parcial, en el primer caso, el documento es creado, circulado o negociado electrónicamente sin que el mismo sea producto de la transformación de un documento de papel a un documento electrónico. El segundo, el documento es creado en forma física pero las transformaciones sobre él, se realizan electrónicamente.

Destinatario. Persona natural o jurídica a quien va dirigido el mensaje de datos.

Dirección de correo electrónico. Una serie de caracteres utilizados para identificar el origen o el destino de un mensaje de correo electrónico, compuesto por una exclusiva combinación de dos elementos, un nombre o identificador de usuario y el nombre de servidor (de correo electrónico) o de dominio, siendo otorgada y administrada por un proveedor de correo electrónico.

Dispositivo de creación de firma. Es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma.

Dispositivo de verificación de firma. Es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma.

Documento electrónico. Toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

Documentos públicos electrónicos. Documentos electrónicos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y estampados con el sello electrónico correspondiente.

Encriptar. Proteger archivos expresando su contenido en un lenguaje cifrado. Los lenguajes cifrados simples consisten, por ejemplo, en la sustitución de letras por números y otros esquemas.

Emisor. Persona natural o jurídica a la cual se le atribuye la generación, comunicación o archivo de un mensaje de datos o documento electrónico.

Entidad de certificación. Persona jurídica, pública o privada, que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica, que se halla debidamente registrada y acreditada en la Entidad Acreditadora.

Firma electrónica. Son los datos en forma electrónica consignados a un documento electrónico, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al titular de la firma en forma unívoca con el documento electrónico, e indicar que aprueba y reconoce la información contenida en el mismo. La firma electrónica asegura la integridad, autenticidad y no repudio.

Iniciador u originador. Toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él.

Integridad. Es un servicio de seguridad que permite comprobar que no se ha producido alteración alguna en el mensaje original. La integridad de un mensaje se obtiene adjuntando al mismo otro conjunto de datos de comprobación de la integridad.

Intermediario. Es la persona natural o jurídica que, en representación o por cuenta de otra persona natural o jurídica, recibe, transmite o archiva documentos electrónicos o provee otros servicios respecto de tales documentos u otros servicios.

Medios Electrónicos. Soporte digital para el envío, recepción, modificación o almacenamiento de información.

Mensaje de datos. Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos u otros análogos.

Mensaje de datos comercial. Toda forma de mensaje dirigido a la promoción directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional. A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de mensaje de datos comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni los mensajes relativos a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica.

No Repudio. Es un servicio de seguridad que permite probar la participación de las partes en una comunicación. Existen dos posibilidades:

1. No repudio en origen: El emisor no puede negar que realizó el envío porque el destinatario tiene pruebas del envío;
2. No repudio en destino: El receptor no puede negar que recibió el mensaje porque el emisor tiene pruebas de la recepción.

Por tanto la posesión de un documento y su firma electrónica asociada será prueba efectiva del contenido y el autor del documento.

Prestador de servicios. Persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información.

Protocolo. Descripción formal de formatos de mensaje y reglas que dos computadoras deben seguir para intercambiar dichos mensajes. Un protocolo puede describir detalles de bajo nivel de la interfase máquina a máquina o intercambios de alto nivel entre programas.

Registro. Procedimiento por el cual la Entidad Acreditadora incorpora a su base de datos para fines de control a una Entidad de Certificación, lo que no implica un reconocimiento del cumplimiento de requisitos específicos en la prestación de los servicios que se ofrecen al público establecidos en la presente ley.

Repositorio. Es un sistema de información para el almacenamiento y recuperación de certificados u otro tipo de información relevante para la expedición y validación de los mismos.

Revocar un certificado. Finalizar definitivamente el período de validez de un certificado electrónico, desde una fecha específica en adelante.

Servicios de la sociedad de la información. Son servicios de la sociedad de la información, todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. Asimismo, comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

- a) La contratación de bienes o servicios por vía electrónica;
- b) La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales;
- c) La gestión de compras en la red por grupos de personas;
- d) El envío de mensajes de datos comerciales;
- e) El suministro de información por vía telemática;
- f) El video bajo demanda.

Signatario. Es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa.

Sitio web. Es un conjunto de archivos electrónicos y páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida, generalmente denominada página de inicio, con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos. Empleados por las instituciones públicas y privadas, organizaciones e individuos para comunicarse con el mundo entero. En el caso particular de las empresas, este mensaje tiene que ver con la oferta de sus bienes y servicios a través de Internet, y en general para dar eficiencia a sus funciones de mercadotecnia.

Sistema de información. Es todo dispositivo físico o lógico utilizado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, comunicar o almacenar, de cualquier forma, mensajes de datos.

Sociedad de la información. Estado de desarrollo social caracterizado por la capacidad de sus miembros -ciudadanos, empresas y Administración Pública- para obtener y compartir cualquier información instantáneamente, desde cualquier lugar y en la forma que prefieran.

Titular del certificado electrónico. Es la persona que contrata con una Entidad de Certificación la expedición de un certificado, para que sea nombrada o identificada en él.

Esta persona mantiene bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su firma electrónica.

Usuario. Es la persona que sin ser titular y sin contratar los servicios de emisión de certificados de una Entidad de Certificación, puede, sin embargo, validar la integridad y autenticidad de un documento electrónico o de un mensaje de datos, con base en un certificado del titular originador del mensaje.

Videoconferencia. Es un sistema de comunicación diseñado para llevar a cabo encuentros a distancia, el cual, nos permite la interacción visual, auditiva y verbal con otras personas; siempre y cuando los sitios a distancia tengan equipos compatibles y un enlace de transmisión entre ellos.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete años.

Sen. José Villavicencio Amuruz
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO NACIONAL

SENADOR SECRETARIO